

SENTENCIA.

PROCEDIMIENTO: RECLAMO

MATERIA: RECLAMO MULTA ADMINISTRATIVA

RECLAMANTE: MANUEL MADARIAGA MONTES EXPORTADORA EXP.

IMP.COMER. DIST. DE PROD. ALIMENT. EIRL

RECLAMADA: INSPECCION DEL TRABAJO DE TALCA

RIT N° I-22-2020

RUC N° 20- 4-0290168-4

Talca, a veintinueve de enero de dos mil veintiuno

VISTO Y CONSIDERANDO

PRIMERO.- Individualización completa de las partes litigantes. Que son partes en este juicio laboral RUC 20- 4-0290168-4; RIT N° I-22-2020; del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca, en Reclamo, como reclamante Manuel Madariaga Montes Exportación Importación Comercialización Distribución De Productos Alimenticios E.I.R.L, RUT 76.840.390-2, con domicilio en Los Nogales, número 2559, La Pintana, Región Metropolitana, asistido en audiencia por la abogada doña Camila Gisell Romero Aguirre y como reclamado Inspección del Trabajo de Talca representada por don Orlando Antonio Domínguez Berríos, Inspector Provincial del Trabajo de Talca, domiciliado en 6 Oriente N° 1318 Talca, asistido en juicio por el abogado don, asistidos en audiencia por los abogados doña Pamela Gajardo Flores y don Claudio Andrés Garrido González.

SEGUNDO.- El reclamo, sus pretensiones, síntesis de sus argumentos de hecho y de Derecho.

Comparece la reclamante e interpone reclamo en contra de ORD. 133, que resuelve sobre la solicitud sustitución de multas Administrativas N°1159/2019/54, y pide concretamente dejar sin efecto la imposición de las multas aplicadas, por haberse incurrido en un error de hecho al momento de su aplicación. En subsidio pide sustituir las multas aplicadas por la incorporación a un programa de capacitación dictado por el correspondiente servicio, o bien por un programa asistencia al cumplimiento y puesta en marcha de un sistema de seguridad y salud en el trabajo. En subsidio pide rebajar las multas al tramo que conforme el tipificador de infracciones elaborado por la Dirección del Trabajo compete imponer a las pequeñas empresas y todo lo anterior, con expresa condenación en costas.

TERCERO. Las excepciones y defensas de la reclamada y sus fundamentos.

En la respectiva audiencia única, en su primera parte, la reclamada, opuso diversas excepciones relativas al procedimiento y no en cuanto al fondo.

Opuso excepción de caducidad pues entiende que lo reclamado es la resolución que impuso las multas, conforme sus peticiones concretas, por lo que habiéndose ella notificado en octubre de 2019, la presentación del reclamo judicial esta caduca.

En subsidio opuso la excepción de ineptitud del libelo pues si se considera que lo reclamado es la resolución del Ordinario N° 133 hay un error en el modo de proponer el reclamo pues dicha resolución fue dejada sin efecto posteriormente y debidamente notificada a la reclamante, la incluso interpuso otro reclamo judicial en contra de la resolución N° 6360 de 10 de febrero de 2020 que rechaza la solicitud de sustitución por ser inadmisibles por el N° de trabajadores.



En subsidio opone la excepción de Litis pendencia, fundada en que la reclamante ha interpuesto otro reclamo judicial I-23-2020 en contra del Ordinario 360 señalado que también se pronuncia respecto de la negativa a acceder a sustitución de multa, existiendo así la triple identidad que exige el Código de Procedimiento Civil

En audiencia posterior decretada para la continuación del juicio después de resuelta la excepción de Litis pendencia, la demandada contesta el fondo del reclamo y solicita su total rechazo con expresa condena en costas. Señala que lo reclamado es la Resolución N° 133, la que tenía por finalidad resolver la solicitud de sustitución de multa y al no acompañar documentos que acreditaran la corrección de la infracción, la Inspección provincial procede a rechazar la solicitud. Indica que, conforme al artículo 506 ter del Código del trabajo, para acceder a una programada de sustitución de multa, se necesita acreditar la corrección de la infracción y en base a dicha norma la resolución recurrida se encuentra ajustada a derecho. En cuanto a la petición de dejar sin efecto la multa por haber incurrido en error de hechos, ello debió alegarse en un recurso de reconsideración administrativa, lo que no ocurrió, por lo que resulta improcedente conocer el fondo de la multa aplicada.

CUARTO.- Resolución previa de excepciones de la reclamada. La suspensión de juicio por Litis pendencia. En la primera etapa de la audiencia única, el tribunal, por los fundamentos expresados en su oportunidad, rechazó sin costas las excepciones de caducidad y de ineptitud del libelo.

Sin embargo acogió la excepción de Litis pendencia y suspendió la causa a hasta que se dictara sentencia definitiva firme en causa Rut N° I-23-2020, pues en ella se reclama en contra de una resolución administrativa que corrige y complementa la misma resolución reclamada en este procedimiento.

Conforme consta de los antecedentes de la causa I-23-2020, en ella se dictó sentencia, la que se encuentra ya ejecutoriada y en ella se declara que el órgano administrativo se excedió en sus facultades por lo que se deja sin efecto la Resolución contenida en el Ord. 360, del 10 de Febrero de 2020, sin costas. De esta forma y habiéndose dictado sentencia se procede a continuar con la audiencia suspendida en causa I-23-2020.

QUINTO. El fracaso del llamado a conciliación y la determinación de la controversia fáctica. Que atendidas las razones expresadas por la reclamada en la audiencia única, fracasó el llamado a conciliación, razón por la que, conforme a los planteamientos facticos de las partes, la naturaleza del reclamo y la resolución que fue objeto del mismo el tribunal recibe la causa a prueba y fija como únicos hechos sustancial, pertinente y controvertido, el siguiente.

1.- Procedencia de los requisitos para sustituir las multas aplicadas a la reclamante. Hechos y circunstancias que los constituyen.

SEXTO. Breve enunciado de la prueba rendida por la reclamante (solo documentos). Incorpora mediante su lectura extractada los siguientes instrumentos:

1. Denuncia Individual de Accidente de Trabajo. TRABAJADOR: Leonel Figueroa Sazo.
2. Certificado alta Médica, de fecha 26 de Junio de 2019, a nombre de Don Leonel Antonio Figueroa Sazo..
3. Certificado alta laboral, de fecha 26 de Junio de 2019, a nombre de Don Leonel Antonio Figueroa Sazo.





4. Certificado alta Médica, fechado 19 Junio 2019, a nombre de Heraldo Enrique Saravia Rodríguez.
5. Certificado alta laboral, fechado 19 Junio 2019, a nombre de Heraldo Enrique Saravia Rodríguez.
6. Contratos de Trabajo celebrado entre la reclamante y Don Leonel Figueroa Sazo, de fecha 01 Octubre 2012
7. Contrato de Trabajo celebrado entre la reclamante y Don Leonel Figueroa Sazo, de fecha 01 Enero 2013
8. Contrato de trabajo celebrado entre DIPROMAD E.I.R.L. y Don Heraldo Enrique Saravia Rodríguez, del 01 de Julio de 2014.
9. Contrato de Trabajo celebrado entre DIPROMAD E.I.R.L. y Don Heraldo Enrique Saravia Rodríguez, 01 de Diciembre de 2014
10. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F30-1 septiembre 2019.
11. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F30-1 octubre 2019
12. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F30-1 noviembre 2019.
13. Certificado de cumplimiento de obligaciones laborales y previsionales F30-1 diciembre 2019.
14. Copia declaración individual de accidente de trabajo de Don Heraldo Saravia y Rodríguez y de Don Leonel Figueroa Sazo
15. Libro de remuneraciones de Septiembre de 2019
16. Libro de remuneraciones de Octubre de 2019
17. Libro de remuneraciones de Noviembre de 2019
18. Libro de remuneraciones de Diciembre de 2019
19. Libro de remuneraciones Enero 2020

SÉPTIMO. Breve enunciado de la prueba rendida por la reclamada (solo documentos). Incorpora mediante su lectura extractada los siguientes instrumentos: EIRL consta de una hoja comisión 0701/2019/971.

- 2.- Copia notificación de inicio de procedimiento de fiscalización de 28 de agosto de 2019.
- 3.- Copia acta de antecedentes verificados en proceso de fiscalización (hoja de trabajo) de 25 de agosto 2019
- 4.- copia acta de notificación de requerimiento de documentación y citación de 28 de agosto de 2019.
- 5.-Copia caratula Informe de Fiscalización junto a informe de exposición comisión 0701/2019/971 de 26 julio 2019 del fiscalizador don Mario Albarrán Cáceres.
- 6.- Copia de declaración jurada de don Cesar Barrera Guerrero C. de I. N° 14.583.455-4,
- 7.- Copia de declaración jurada de don Heraldo Saravia Rodríguez C. de I. N° 9.815.263-6
- 8.- Copia de comprobante de pago de cotizaciones previsionales en Mutual de seguridad C.Ch.C. de 12 agosto de 2019 de empresa Manuel Madariaga Montes EIRL.
- 9.-Copia de Resolución de multa N° 1159/2019/54, de 30 de septiembre 2019.
- 10.- Copia contratos individuales de trabajo de don Heraldo Saravia Rodríguez de 01 de julio 2014 y don Leonel Figueroa Sazo de 01 de octubre de 2012, función bodeguero y auxiliar de reparto respectivamente.



11.- Copia de declaración individual de accidente de trabajo de don Heraldo Saravia Rodríguez.

13.- Copia de solicitud de recurso administrativo de multa de la empresa Manuel Madariaga Montes EIRL.

14.- Copia Ordinario N° 133 de 13 de enero 2020 dirigida a la empresa Manuel Madariaga montes EIRL

OCTAVO. Breve precisión acerca del objeto de este juicio. (solo versa acerca del cumplimiento de los requisitos para acceder a un programa de sustitución de multa, no en cuanto a la procedencia de ella). Es la naturaleza de la resolución reclamada la que determina el fondo de la cuestión a resolver. En efecto, luego de haberse dejado sin efecto aquella Resolución N° 360 de febrero de 2020, queda claro que se debe resolver la procedencia del reclamo en contra de la Resolución N° 133 de 13 de enero de 2020, conforme, además, lo pide concretamente la reclamante.

Desde ya se debe indicar que, por lo tanto resulta jurídicamente improcedente acoger por impertinente, la petición concreta de dejar sin efecto la multa por haberse incurrido en un error de hecho, así como aquella que pide rebajar la multa a un tramo inferior distinto.

Como ya se dijo la pretensión de la parte reclamante, necesariamente determina cual es el objeto de este proceso, desde que se reclama en contra de la Resolución Ordinario N° 133 que resuelve la solicitud de la parte reclamante de que se le someta al mecanismo de sustitución de multa del artículo 506 ter del Código del Trabajo, es decir, pudiendo hacerlo el reclamante, no solicitó reconsideración administrativa de aquella a que se refiere el artículo 511 y 512 del citado cuerpo legal, es decir, no solicitó que se dejara sin efecto la multa (por incurrir el fiscalizador en manifiesto error de hecho) o bien no pidió la rebaja de la multa (por haber acreditado fehacientemente haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales infringidas).

No resulta procedente así acoger la petición de dejar sin efecto o rebajar la multa porque la materia resuelta en la instancia administrativa (que se reclama judicialmente) es el rechazo a la solicitud de sustituir la multa conforme al procedimiento legal del artículo 506 ter del Código del Trabajo, de manera que la autoridad reclamada no podía entrar a pronunciarse sobre un eventual error de hecho o una acreditación de cumplimiento de disposiciones legales, sometida a las normas de los artículo 511 y 512 del citado Código, porque no tenía facultades para ello por decisión y solicitud del mismo administrado.

Toda esta disquisición no es más que la aplicación de las mismas reglas del Código del Trabajo puesto que dichas reglas establecen claramente que, ante la aplicación de una multa por el fiscalizador , el particular puede, en primer lugar, reclamar judicialmente y derechamente respecto de la multa, instancia en la que se puede discutir y resolver la procedencia fáctica y jurídica de la supuesta infracción, incluyendo evidentemente la legalidad de la multa, y la actuación del fiscalizador actuante. En segundo lugar puede, si cumple con la exigencias legales, someterse al mecanismo de sustitución de multa del artículo 506 ter del citado Código, para lo cual resulta necesario legalmente no haber pedido reconsideración administrativa y en tercer lugar, pudo haber solicitado reconsideración administrativa del artículo 511 del Código del Trabajo para lo cual debió invocar manifiesto error de hecho del fiscalizador o bien haber dado íntegro cumplimiento a las disposiciones legales infringidas. Así, frente a la solicitud de sustitución de multa, la autoridad reclamada sólo puede pronunciarse respecto de ella y de su procedencia legal.





De esta forma este juicio solo debe desenvolverse acerca de la actuación del reclamado quien debiendo acoger la solicitud de sustitución de multa, no lo hizo con los antecedentes que le planteó el administrado al momento de acudir a ella.

NOVENO. Los requisitos legales que hacen procedente solicitar y acoger una solicitud de sustitución de multa. El artículo 506 ter del Código del Trabajo establece que tratándose de micro y pequeñas empresas, y en los casos en que el afectado no hubiere recurrido de conformidad a los artículos 503 y 511 de este Código, el Inspector del trabajo respectivo autorizará, a solicitud del sancionado, y sólo por una vez en el año respecto de la misma infracción, la sustitución de la multa impuesta por alguna de las modalidades que indica.

Lo anterior significa que para pedir sustitución de multa se requiere ser una micro y pequeña empresa (de 1 a 49 trabajadores conforme al artículo 505 bis del Código del Trabajo), no reclamar judicialmente de ella ni haber pedido reconsideración administrativa conforme al artículo 511, lo que necesariamente implica reconocer la existencia de la infracción, requiriendo, además, solicitud expresa del sancionado y no haber sido sancionado por la misma infracción en el año.

Luego la norma señalada del artículo 506 ter establece dos modalidades distintas de sustitución de multa, teniendo presente la materia sobre la que recayó la infracción (lo que se determina, evidentemente por la norma jurídica infringida que se indica en la multa respectiva).

En primer lugar si la multa impuesta es por infracción a normas de higiene y seguridad, como ocurre en este caso, ya que conforme a la multa incorporada por la reclamada, las dos primeras fueron por infracción al artículo 76 de la ley N° 16.744 y al artículo 184 del Código del Trabajo, la multa se sustituye por la incorporación en un programa de asistencia al cumplimiento, en el que se acredite la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción y la puesta en marcha de un sistema de gestión de seguridad y salud en el trabajo. Dicho programa deberá implementarse con la asistencia técnica del organismo administrador de la ley N° 16.744, al que se encuentre afiliada o adherida la empresa infractora y deberá ser presentado para su aprobación por la Dirección del Trabajo, debiendo mantenerse permanentemente a su disposición en los lugares de trabajo.

Junto con los requisitos generales del encabezado del inciso primero, la procedencia de la sustitución hace necesario en esta modalidad, además del cumplimiento del programa respectivo, acreditar la corrección de las infracciones que dieron origen a la infracción. Cabe resaltar que si la infracción no es posible de corregir, resulta inoficioso solicitar este programa de sustitución de multa, cuestión que debe determinar el mismo administrador al tiempo de ejercer sus derechos.

En segundo lugar, la otra modalidad se aplica, respecto de multas no comprendidas en el número anterior (no relativas a higiene y seguridad en el trabajo) como ocurre con la tercera multa aplicada por infringir el artículo 33 del Código del Trabajo relativo al registro de asistencia. Requiere, como lo indica la norma, acreditación previa de la corrección de la o las infracciones que dieron origen a la sanción. Y la multa se sustituye por la asistencia obligatoria del titular o representante legal de la empresa de menor tamaño, o de los trabajadores vinculados a las funciones de administración de recursos humanos que él designe a programas de capacitación dictados por la Dirección del Trabajo, los que tendrán una duración máxima de dos semanas, debiendo solicitarse dentro del plazo de treinta días de notificada la resolución de multa administrativa.

Al igual que en el caso anterior, junto con los requisitos generales se hace necesario en esta modalidad, acreditar previamente la corrección de las infracciones



que dieron origen a la infracción. Si la infracción no es posible de corregir en sí misma, resulta inoficioso solicitar este programa de sustitución de multa, cuestión que debe determinar el mismo administrador al tiempo de ejercer sus derechos.

DÉCIMO. Los antecedentes presentados por la reclamante para el cumplimiento de las exigencias legales antedichas. Sobre este aspecto la reclamante en su reclamo judicial señala que el 30 de octubre de 2019, sin contar con asesoría jurídica letrada, solicitó sustituir las multas que le fueron notificadas el día 30 de Septiembre de 2019, por la asistencia a un programa de capacitación, lo que es denegado mediante resolución dictada con fecha 13 de enero de 2020 (resolución reclamada) y que no se le podía exigir las situaciones infraccionadas, dado que es inoficioso informar a la Inspección del Trabajo de un accidente del que ya tomó conocimiento y que la reclamada incurre en un error de hecho al aseverar que no se denunció al organismo administrador del accidente de tránsito sufrido por los trabajadores Figueroa y Saravia en el mes de marzo de 2019, lo que queda de manifiesto en las copias de licencias médicas que el fiscalizador tuvo a la vista en su oportunidad, que dan cuenta de la fecha de ingreso de la DIAT el mismo día en que ocurrieron los hechos. Asimismo, hace presente que no existen registros de asistencia de los trabajadores Figueroa y Saravia por encontrarse contratados en base al artículo 22 del Código del Trabajo, encontrándose excluidos del cumplimiento de jornada laboral y consecuentemente de su respectivo control, lo que consta en los contratos que el fiscalizador tuvo a la vista en su oportunidad.

Luego y solo respecto de esta materia releva como importante el carácter de pequeña empresa pues cuenta a su haber con 17 trabajadores contratados bajo vínculo de subordinación y dependencia, por lo que, conforme el tipificador de infracciones, debían aplicarse los montos que señala, cuestión de la que la reclamada tiene absoluta certeza, al momento de notificar las multas impuesta y prueba de ello es que se le orienta en el procedimiento estatuido en el artículo 506 ter del Código del Trabajo, posibilidad que sólo está dada para aquellas personas jurídicas que se encuentran en el tramo de las micro y pequeñas empresas, incumpliendo la Buena Fe e imagen institucional, el apego a la doctrina institucional y su responsabilidad.

Como puede fácilmente deducirse de la debida relación de los motivos anteriores, los fundamentos de la reclamante son incoherentes con la materia a resolver pues ninguna relación tiene con los requisitos que hacen procedente una actuación distinta de la reclamada, independiente del comportamiento funcionario que denuncia al final de su argumentación. La resolución N° 133 es ajustada derecho teniendo presente la presunción de conocimiento de la ley (el artículo 506 ter del Código del Trabajo) y que, ni en la instancia administrativa ni este reclamo judicial se han dado argumentos ni prueba para establecer que el Inspector Provincial, habiendo recibido los antecedentes que la ley exige, no acogió la solicitud de sustitución de multa, debiendo haberlo hecho.

Si la reclamante hace uso del mecanismo de sustitución de multa, necesariamente acepta que se incurre en la infracción y no se ha acreditado en este procedimiento que se hayan corregido aquellas, para acceder a la sustitución que se solicita.

Por todo lo expresado anteriormente es que necesariamente debe resolverse que debe ser rechazada la pretensión de acoger el reclamo judicial y ordenar la sustitución de multa pues la resolución respectiva se ajustó a derecho. Por lo expresado en el motivo octavo se rechazan igualmente las demás pretensiones del reclamo





PODER JUDICIAL
REPUBLICA DE CHILE
JUZGADO DE LETRAS DEL TRABAJO
TALCA

Fonos: 712226262 – 712230172 – 712236180
4 Norte N° 615, Segundo Piso, Talca.
e-mail: jlaltalca@pjud.cl

Por estas consideraciones, normas legales ya citadas y teniendo presente, además, lo dispuesto en los artículos 415, 420, 453, 454, 456, 457, 459, 500 y 501 del Código del Trabajo, se declara:

I.- Que SE RECHAZA el reclamo deducido en contra de Resolución del Ordinario 133 de 13 de enero de 2020.

II.- Que no obstante resultar completamente vencida en juicio, no se condena a la parte reclamante al pago de las costas de la causa.

Las partes quedarán válidamente notificadas de la presente sentencia en la actuación del día de hoy, y por lo tanto, desde esta notificación comienza a correr el plazo legal para impugnarla.

Regístrese y en su oportunidad archívese.

RIT N° I-22-2020

RUC N° 20- 4-0290168-4

Dictada por don Jaime Cruces Neira, Juez titular del Juzgado de Letras del Trabajo de Talca.

En Talca a veintinueve de enero de dos mil veintiuno, se notificó por el estado diario la resolución precedente



TBMDTCHNDX

A contar del 06 de septiembre de 2020, la hora visualizada corresponde al horario de verano establecido en Chile Continental. Para Chile Insular Occidental, Isla de Pascua e Isla Salas y Gómez restar 2 horas. Para más información consulte <http://www.horaoficial.cl>